Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de

mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: María Cruz Martínez.

Abogado: Dr. Pablo E. Ureña Ramos.

Recurrido: Marco Mario Soncini.

Abogados: Licda. Hilda Patricia Polanco Morales y Lic. Carlos A. Flaquer Siejas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15500345-0, domiciliada y residente en la calle Ponce de León No. 57, residencial Costa Caribe Km. 9 ½ (antigua Carretera Sánchez), de esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Pablo E. Ureña Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0128094-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal núm. 55, sector Nordeza III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marco Mario Soncini, titular del pasaporte núm. YA3854484, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco; quien tiene como abogado apoderado especial, a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Siejas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 026-0133162-8, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, casi esquina avenida Ortega y Gasset, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra la intimante, por no concluir no obstante haber sido válidamente citada. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso en cuestión y confirma en todos sus pormenores la sentencia atacada, por los motivos expuestos precedentemente. TERCERO: Condena en costas a la Sra. María Cruz Martínez, con distracción de su importe a favor de la Licda. Brigitte Stuckmann, abogada, quien afirma estarlas avanzando; CUARTO: Comisiona a Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuramos en la sentencia objeto del presente recurso de casación"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Cruz Martínez, y como parte recurrida Marco Mario Soncini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1734-14, de fecha 28 de noviembre del 2014, acogió la solicitud formulada por el actual recurrido y excluyó el inmueble objeto de la litis; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte a qua mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00408, de fecha 11 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de derecho.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que el acto de emplazamiento está afectado de nulidad, ya que no fue notificado en su persona o domicilio.

En aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que el recurso de casación no le fue notificado, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de octubre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Cruz Martínez a emplazar a la parte recurrida, Marco M. Soncini, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de núm. 842, de fecha 21 de octubre de 2016, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica emplazamiento al recurrido en la avenida Lope de Vega, Plaza Asturiana, local 11-B, de esta ciudad, oficina de su abogada licenciada Brigitte I. Stuckmann R., recibido por Marixa (sic) Méndez".

Conforme se advierte del acto antes descrito, fue notificado a la abogada que ostentó la representación del recurrido en grado de fondo y no en su persona o domicilio, el cual según consta en los documentos que obran en el expediente se encuentra ubicado en Suiza. Uno de los efectos que genera el desapoderamiento de una instancia es que se abre otra nueva y las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, por lo que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o domicilio de quien se quiere poner en conocimiento una actuación procesal. Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique.

En la especie, al haberse producido dicho emplazamiento sin la debida diligencia de notificar correctamente al hoy recurrido, con el fin poner en su conocimiento el recurso de casación en la forma prevista por la norma, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el

artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte de forma irregular no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00408, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Cruz Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos A. Flaquer Seijas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por estar de licencia al momento de la deliberación y fallo del asunto.